



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. yyyyy, en representación de qqqqq, S.L.L., contra la Resolución de 17 de noviembre de 2006, mediante la cual se estimó parcialmente su solicitud de subvención.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 233/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 28 de abril de 2006 D. yyyyy, en representación de qqqqq, S.L.L., presenta una solicitud de subvención al amparo de la Orden EYE/317/2006, de 2 de marzo, por la que se convocan las ayudas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales.



El 17 de noviembre de 2006 la Dirección General de Economía Social resuelve conceder a la entidad solicitante la cantidad de 5.500,00 euros referida al socio D. xxxx1 y no conceder la ayuda solicitada por la incorporación de la socia Dña. xxxx2, al no estar incluida dentro de los colectivos subvencionables.

Segundo.- El 14 de marzo de 2008 D. xxxx1 interpone un recurso extraordinario de revisión contra esta Resolución, en el que manifiesta que el 27 de abril de 2007 se presentó ante el Servicio de Empleo Estatal "solicitud de revisión" contra la resolución denegatoria de pago único de la prestación por desempleo de Dña. xxxx2.

Añade que el 7 de diciembre de 2007 la Administración Estatal (INEM) concede el abono de la prestación de desempleo en su modalidad de pago único y de abono mensual de cotizaciones de la Seguridad Social a Dña. xxxx2. Acompaña una copia de la Resolución.

Considera por ello que la socia trabajadora sí forma parte de los colectivos subvencionables de la Orden EYE/317/2006, de 2 de marzo, Programa I: Incorporación de Socios trabajadores a Sociedades Laborales.

Tercero.- Mediante escrito de 17 de marzo de 2010 el Servicio de Cooperativas, Sociedades Laborales y Trabajadores Autónomos de la Consejería de Economía y Empleo solicita del Servicio Público de Empleo Estatal diversa documentación, a efectos de determinar si el recurso ha sido presentado en plazo.

El 8 de abril el Servicio Público de Empleo Estatal comunica que no figura en sus archivos el acuse de recibo de la Resolución de 7 de diciembre de 2007.

Cuarto.- El 15 de octubre se formula propuesta de resolución en el sentido de "estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto (...) reconociendo al interesado su derecho a la concesión de la ayuda solicitada por importe de 7.000 euros, por la incorporación como socios trabajadores de xxxx2, por reunir los requisitos exigidos (...)".

Quinto.- El 16 de noviembre de 2010 la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo informa favorablemente la propuesta de resolución citada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Dirección General de Economía Social, en virtud de lo dispuesto en los artículos 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que no ha podido ser probado lo contrario.

3ª.- El acto recurrido es la Resolución de 17 de noviembre de 2006, dictada por la Dirección General de Economía Social, por la que se denegó la concesión de una subvención por incumplimiento del apartado sexto de la Orden EYE/317/2006, de 2 de marzo, por la que se convocan las ayudas para el año 2006 para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las Cooperativas y Sociedades Laborales, que establece lo siguiente:

“Sexto.- Actuaciones subvencionables. Podrán ser objeto de subvención, de acuerdo con el artículo 2 de la Orden TAS/3501/2005, de 7 de



noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras, las actuaciones que se incluyen en los siguientes Programas:

»Programa I (Código de Registro de Ayudas EYE 002):
Incorporación de socios trabajadores o socios de trabajo a cooperativas y sociedades laborales”.

El artículo 3 de la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, de bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, establece que “Las personas que se incorporen como socios trabajadores o de trabajo en una cooperativa o una sociedad laboral deberán estar incluidos en alguno de los colectivos siguientes:

»a) Desempleados menores de 25 años que no hayan tenido antes un primer empleo fijo.

»b) Desempleados mayores de 45 años.

»c) Desempleados de larga duración que hayan estado sin trabajo e inscritos en la oficina de empleo durante al menos 12 de los anteriores 16 meses o durante 6 meses de los anteriores 8 meses si fueran menores de 25 años.

»d) Desempleados a quienes se haya reconocido el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, para su incorporación como socios a la sociedad cooperativa o sociedad laboral que solicita la subvención, siempre que el periodo de prestación por desempleo que tengan reconocido no sea inferior a 360 días si tienen 25 años o más y a 180 días si son menores de 25 años.

»e) Mujeres desempleadas que se incorporen como socias trabajadoras o de trabajo en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto, adopción o acogimiento.

»f) Desempleados minusválidos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.



»g) Desempleados en situación de exclusión social pertenecientes a alguno de los colectivos contemplados en el Programa de Fomento del Empleo vigente en el momento de la incorporación como socio.

»h) Trabajadores vinculados a la empresa por contrato de trabajo de carácter temporal no superior a 24 meses, con una vigencia mínima de seis meses a la fecha de solicitud de la subvención”.

4ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que deben ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; 916/2006, de 9 de noviembre; y 235/2008, de 30 de abril).

En el supuesto objeto de análisis, aunque ni el recurrente ni la propuesta fundan en ninguna causa concreta del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre el motivo de su recurso, debe entenderse que éste se fundamenta en la circunstancia 2ª del mismo (“Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”).

La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, porque han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque de fecha posterior, evidencian el error en la Resolución recurrida (circunstancia contemplada en el artículo 118.1.2º).

La existencia de la Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 7 de diciembre de 2007, por la que concede el abono de la prestación de desempleo en su modalidad de pago único y de abono mensual de cotizaciones



de la Seguridad Social a Dña. xxxx2, supone que la Resolución de 17 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Economía Social, al denegar la concesión de la ayuda solicitada por la incorporación de la socia Dña. xxxx2, incurrió en un error derivado de un documento de fecha posterior y de valor esencial para la resolución del procedimiento, puesto que si se hubiera conocido éste con anterioridad la Resolución hubiera sido distinta.

Por ello, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy, en representación de qqqq, S.L.L., contra la Resolución de 17 de noviembre de 2006 de la Dirección General de Economía Social, debe estimarse, al concurrir la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y, en consecuencia, conceder la ayuda solicitada por Dña. xxxx2, puesto que sí cumple con los requisitos exigidos en la Orden EYE/317/2006, de 2 de marzo, por la que se convocan las ayudas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. yyyy, en representación de qqqq, S.L.L., contra la Resolución de 17 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Economía Social, mediante la cual se estimó parcialmente su solicitud de subvención.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.